

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO 3247**

Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y a las Instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figurasen en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas, y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se confeccionó el Censo, procedan las Juntas provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales, que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada Municipio, disponga el Instituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que, por tanto, intervenga en su formación la política o la bandera sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo de Campesinos, establecido en la base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de cam-

pesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío.

Artículo 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

2.ª Haber cumplido la edad de dieciséis años.

Artículo 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Artículo 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tengan su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

Artículo 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente, y, a la vez, por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por 10 unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

Artículo 6.º Cuando un pe-

queño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en el que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

Artículo 7.º La formación del Censo de Campesinos, conforme a lo dispuesto en la Base 11 de la ley de Reforma agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin, serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a), c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas, actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Artículo 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un sólo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde-Presidente de la Junta, en el mismo día de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo, y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la Casa Consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Artículo 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesino es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de

imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquella se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día 1.º de enero del año siguiente.

Artículo 10.º Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él, ante la Junta provincial respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará al escrito de alzada, que deberá ser presentado ante la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada resolverá ésta, sin ulterior recurso.

Artículo 11.º Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto, a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde-Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no afectaren más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número, la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Artículo 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos Vocales de ella, por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones sin causa justificada podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma Agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Artículo 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquella.

Artículo 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquellas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Artículo 15. La inscripción en el Censo de Campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenezcan a los grupos indicados en el artículo 1.º y reúnan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Artículo 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1933, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Artículo 17. Para la formación del Censo de Campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aun no se haya confecciona-

do, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.ª En el primer día hábil del mes de enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de Campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, de la Junta municipal, hasta el día 20 del expresado mes.

2.ª Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimientos de la contribución por rústica y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo 1.º, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inclusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once días del mes de enero.

3.ª Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.ª La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Artículo 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercero día y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a persona distinta del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Artículo 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaría de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquella ha tenido lugar.

Artículo 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Artículo 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejemplares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Instituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Artículo 22. Si se hubiese enablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo y uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, el que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que, previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Artículo 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Artículo 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las Autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Artículo 27. Quedan derogadas las Instrucciones de 1.º de agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales agrarias, tan pronto como en el respectivo «Boletín Oficial» aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituir las, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1.º de enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer día hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid a trece de di-

ciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta 15 diciembre 1934)

ORDEN 3288

Ilmo. Sr.: Los trabajos de revisión del Censo de campesinos, confeccionado con arreglo a las Instrucciones de la Dirección general de Reforma Agraria, de 1.º de agosto de 1933, y la formación del Censo en aquellos lugares donde la expresada Orden haya sido incumplida, los cuales han de llevarse a efecto conforme a las disposiciones que contiene el Decreto de 13 del actual, exigen, para que no se interrumpa la aplicación de la ley de Reforma Agraria, una gran diligencia por parte de las Juntas provinciales, a quienes se confía esta misión, a fin de que el Instituto tenga todos los elementos indispensables para elegir los beneficiarios de la Reforma Agraria con las mayores garantías de imparcialidad.

Es, por tanto, de absoluta necesidad que las Juntas provinciales de Reforma Agraria procedan con la mayor urgencia y rapidez a cumplir con cuantas obligaciones les impone el expresado Decreto y, a este efecto, promuevan sin pérdida de tiempo la constitución de las Juntas municipales a que se refiere el artículo 7.º del mismo, cumpliendo lo preceptuado en el artículo adicional y velando muy especialmente porque se apliquen estrictamente los preceptos en que se señalan los plazos, reduciéndolos al mínimum en cuanto esta reducción sea compatible con el espíritu de justicia y reflexión que ha de presidir la confección de tan importante instrumento de aplicación de la ley de Reforma Agraria o de aquellas que en lo sucesivo puedan promulgarse.

Por todo lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Reforma Agraria procederán con la mayor celeridad a constituir las Juntas municipales del Censo, procurando que éstas den comienzo a sus trabajos antes de que haya finalizado el plazo máximo que a este efecto fija el artículo 9.º del Decreto de 13 del actual.

2.º Las Juntas municipales rectificarán los censos ya confeccionados y formarán los de aquellos lugares en que no existan, con toda rapidez.

3.º Los Presidentes de las Juntas provinciales vigilarán constantemente la actuación de las Juntas municipales del territorio de su jurisdicción, procurando que por éstas se cumplan con todo rigor los preceptos del Decreto de 13 del actual, y muy especialmente aquellos en que se señalan plazos, proponiendo, siempre que sea preciso, la aplicación de las sanciones que establece el citado Decreto en sus artículos 12 y 26.

Madrid, 18 de diciembre de 1934.—Manuel Giménez Fernández.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 19 diciembre 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas nacionales; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de abril de 1917, 2 de noviembre de 1923 («Gaceta» del 6) y demás vigentes disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, y con destino a las localidades que en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número quinto de la ya citada Real orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo más breve posible; y

3.º Que cuantos gastos suponga en su día la creación definitiva de dichas Escuelas nacionales serán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 4 de diciembre del corriente año, en la provincia de Logroño:

Núm. de orden: 73.—Ayuntamiento de Baños de río Tobía.—Escuelas que se crean: Una, de Párvulos, dentro del casco de población.

Núm. de orden: 74.—Ayuntamiento de Nájera.—Escuelas que se crean: Una, de Párvulos, dentro del casco de población.

(Gaceta 9 diciembre 1934)

Gobierno de la Provincia

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 3289

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado ovino del término municipal de Sojuela en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio que radican los animales

enfermos: Corrales de don Víctor Corral.

Zona declarada infecta: Dichos corrales y terrenos limítrofes.

Zona declarada sospechosa: Toda la jurisdicción.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos; prohibición de venta de los mismos, sin previos los requisitos reglamentarios; restantes medidas del Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 de diciembre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Películas.—CIRCULAR

3280

Por el Ilmo. señor Director general de Seguridad ha sido prohibida la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Al toque de alarma», de la Casa Hispano Foxfilm.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 de diciembre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

AYUNTAMIENTO DE NÁJERA

3168

Acordado por este Ayuntamiento concertar un préstamo de 250.000 pesetas con el Banco de Crédito Local de España, para llevar a cabo las obras de alcantarillado de esta ciudad, se somete dicho acuerdo al referendium que dispone el artículo 545 del Estatuto Municipal, y con arreglo a las normas del artículo 222 del mencionado Cuerpo legal, fijándose para este acto, el día 20 de enero próximo.

Las características de la operación de crédito de que se trata, son las siguientes:

Intereses, 5'50 por 100 anual.

Prima de amortización de las cédulas a emitir en contrapartida, 0'90 por 100 ídem.

Comisión estatutaria, 0'60 por 100 ídem.

Total, 7 por 100 ídem.

Plazo de amortización, 50 años, y como consecuencia, las pesetas doscientas cincuenta mil autorizadas en principio, suponen la anualidad constante de 18.114'96 pesetas.

En el correspondiente presupuesto extraordinario se incluyen como gastos, y por una sola vez, por ser de cuenta de la Corporación, los de emisión de la contrapartida en cédulas, impuestos, de la misma a razón del 11'50 por 100 independiente de los honorarios de escritura, derechos reales y timbre de la misma.

Se ofrece como garantía para esta operación de crédito las cantidades que el Municipio recauda por los arbitrios de carnes y bebidas y la prenda de una Inscripción de Propios que posee el Ayuntamiento de pesetas 66.124'94 nominales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nájera, 12 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Alejo Nalda.

Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama

ANUNCIO 3265

Extracto del Pliego de condiciones para arrendar mediante subasta pública la recaudación del arbitrio municipal sobre el consumo de

bebidas espirituosas y alcoholes

1.ª Por acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión de 25 de noviembre de 1934, se subasta en pública licitación y por medio de pliegos cerrados, la recaudación por término de dos años, prorrogable por otros dos, del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.

2.ª La subasta se verificará con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1934, para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, a las doce horas del día siguiente hábil al en que terminen los veinte, también hábiles, de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.ª El precio tipo de subasta será de quince mil pesetas anuales.

4.ª El pago del importe en que se adjudique el remate se verificará en Depositaria municipal por mensualidades adelantadas y antes de los cinco primeros días de cada mes.

5.ª El depósito o fianza provisional que habrán de constituir los licitadores en Depositaria municipal, para poder optar a la subasta, será del cinco por ciento del tipo de licitación, o sea de setecientos cincuenta pesetas.

6.ª Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría municipal de las 10 a las 13 y de las 16 a las 18 horas de todos los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que aquélla ha de tener efecto, en la forma y modo que señala el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1934.

7.ª A tenor de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del citado Reglamento, el Rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate.

8.ª Todos los antecedentes y demás datos de la subasta, así como las Ordenanzas reguladoras del servicio que se subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, de las 11 a las 13 horas de todos los días hábiles que median hasta el remate.

Cervera del Río Alhama, a 18 de diciembre de 1934.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde, Alejandro Jiménez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

(Nombre y dos apellidos), por esta proposición, declara haberse enterado del anuncio de subasta pública y del Pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, que tendrá efectividad desde la fecha de su adjudicación definitiva hasta treinta y

uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuyas condiciones acepta, comprometiéndose a realizar el servicio por la cantidad anual depesetas ycéntimos.

(Fecha y firma)

Administración de Justicia

3200

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don Juan Antonio Lacalle, representando de oficio a doña Benita García Martín, contra doña Ramona Cuellar, de domicilio desconocido, y el Ilmo. señor Fiscal de la Audiencia Provincial, sobre rectificación de la inscripción de defunción del marido de la primera don Ricardo García Martínez, y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Nájera, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de doña Benita García Martín, vecina de esta ciudad, representada de oficio por el Procurador don Juan Antonio Lacalle, bajo la dirección del Letrado don Julio Sáenz de Buruaga, contra doña Ramona Cuellar, de domicilio desconocido y declarada en rebeldía, y el ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia Provincial, sobre que se declare en su día que don Ricardo García Martínez, marido que fué de la demandante, estaba casado legítimamente con la misma, declarando nulo el supuesto segundo matrimonio del mismo con doña Ramona Cuellar, y que se ordene que en la inscripción de defunción del don Ricardo se rectifique en el sentido de hallarse casado con la demandante.

Parte dispositiva.—Fallo: No haber lugar a declarar la nulidad del supuesto segundo matrimonio de don Ricardo García Martínez con doña Ramona Cuellar, y si únicamente que aquél estaba casado legítimamente con doña Benita García Martín al ocurrir su fallecimiento; y que debo ordenar y ordeno que la inscripción de defunción del don Ricardo García Martínez sea rectificada en dicho sentido, sin expresa imposición de costas. Y por la rebeldía de la demandada doña Ramona Cuellar, cuyo domicilio se desconoce, notifíquese la esta sentencia en la forma que dispone el artículo 769 de la ley Procesal Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Sotés.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, y doy fé.—Ante mí: Angel F. Villamar.

Y para que sirva de notifica-

ción a la demandada Ramona Cuellar, que se halla en rebeldía y de ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Nájera, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 3264

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Pedro Otaiza, que dice conduce una camioneta de transportes marca «Chevrolet», que en la misma lleva un rótulo que dice Otaiza, que dijo vivir en Baracaldo o Sestao y se dedica a traer cemento «Asland» y llevar a la vuelta harina, y que el cemento lo trae al depósito «Asland» de Logroño, siendo sus señas: alto, cara larga, nariz hacia abajo, colorado, y de unos veintiséis a veintiocho años, vistiendo traje azul marino a rayas un poco claras, camisa gris claro y de seda con alpargatas blancas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en la causa número 302 de 1934, que se sigue en este referido Juzgado por el delito de hurto de un billete de cien pesetas y varias pesetas sueltas a Mariano Costa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño, a 19 de diciembre de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

3287

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jerónimo Pozo Gallego, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Santo Domingo de la Calzada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión en la causa que se le instruye con el número 85 de 1934, sobre hurto, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo a mi disposición en el Depósito de esta ciudad.

Dado en Calahorra, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

CÉDULA DE CITACIÓN

3290

En virtud de proveído de hoy, dictado por el señor Juez Municipal de esta capital, por medio

de la presente se cita a Frutos Urtubia Mendizábal, de 55 años, natural de Rincón de Soto, hijo de Simeón y de María, vecino que fué de esta ciudad y hoy se cree reside en Logroño, ignorándose su domicilio, para que comparezca ante el Tribunal Municipal de Pamplona con las pruebas y testigos de que intente valerse, a las once y media horas del día veintiocho de diciembre, para la celebración del oportuno juicio de faltas sobre lesiones, advirtiéndole que de no comparecer sin alegar justa causa para ello, incurrirá en la multa que podrá ser hasta de veinticinco pesetas, de acuerdo con lo que previene el artículo 966 del Código Penal.

Pamplona, 23 de noviembre de 1934.—El Secretario, (firma ilegible).

Administración Municipal

ANUNCIO 3293

El señor Alcalde de esta villa, hace saber: Que habiéndose formado el Padrón del arbitrio de «Productos de la tierra», para el presente año, por la Junta Conciliatoria, se expone al público por quince días, a fin de que durante ellos pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones pertinentes, por escrito y reintegradas.

Torrecilla sobre Alesanco, 20 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Millán Vega.

ANUNCIO 3294

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado establecer, para el año 1935, el arbitrio sobre los «Productos de la tierra», con arreglo a las bases que determina el artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 3.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929.

Alesanco, 20 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Reveriano Beotegui.

ANUNCIO 3286

El señor Alcalde de esta villa, hace saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 14 del actual, acordó hacer uso para el año de 1935 del arbitrio sobre «Productos de la tierra».

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 8 de marzo de 1929, en la actualidad vigente.

Torrecilla sobre Alesanco, 18 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Millán Vega.

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1935, se hallan expuestos al público en las Secretarías respectivas por el plazo de quince días, finados los cuales y durante otro plazo de quince días contados desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto

Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACION QUE SE CITA

- 3151. Villarta Quintana.—11 diciembre.
- 3193. Nieva de Cameros.—10 diciembre.
- 3148. Berceo.—11 diciembre.
- 3133. Villalba de Rioja.—11 diciembre.
- 3206. Villamediana de Iregua.—13 diciembre.
- 3190. Préjano.—13 diciembre.
- 3278. Baños de río Tobía.—14 diciembre.
- 3299. Valgañón.—12 diciembre.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Villaverde de Rioja 3222

Habiendo quedado desierta la subasta celebrada en esta Alcaldía el 27 de noviembre último, para la enajenación de 30,620 metros cúbicos o sean 30 hayas procedentes del monte de este Municipio y sitio denominado «Campastro», tasadas en la cantidad de 762'40 pesetas, se celebrará otra segunda subasta con las mismas condiciones y tipo de tasación, en la Casa Consistorial de esta villa, el día 23 de enero de 1935, a las diez de su mañana.

Villaverde, 14 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Teodoro Her-
vias.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

3187. Berceo.—Por quince días, las Ordenanzas que han de regir para el cobro de los impuestos siguientes: participación del 20 por 100 de las cuotas de las contribuciones de urbana e industrial, recargo del 16 por 100 sobre la contribución industrial, reconocimiento de cerdos, uso de pesas y medidas, extracción de materiales y ocupación de la vía pública.—13 diciembre.

3267. Entrena.—Por quince días, el proyecto de presupuesto municipal para el año próximo.—17 diciembre.

3296. Préjano.—Por ocho días, las Ordenanzas del reparto de Utilidades para el ejercicio del año próximo; por quince días, el expediente de transferencia de crédito; ambos plazos contados desde esta fecha.—20 diciembre.

3277. Fuenmayor.—Por su plazo reglamentario, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1935.—17 diciembre.